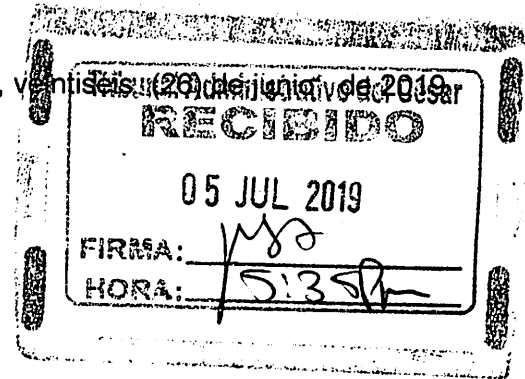




T.A.C. – YSZ 0406

Valledupar, veintiseis (26) de junio de 2019



Señor
Cristo Enrique Arzuaga Carvajal
Manzana 23 Bloque H apto 302
Barrio Hernando Marin
Valledupar – Cesar

Ref. : Acción De Tuteia – Incidente De Desacato
Actor : Cristo Enrique Arzuaga Carvajal
Contra : Unidad Para La Atención Y Reparación Integral a Las Victimas
Radicado: 20001-33-33-007-2019-00112-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA en providencia del veinticinco (25) de junio de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: CONFIRMAR la sanción impuesta al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General (E) y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, y las demás órdenes impartidas en la providencia consultada.

Documentos Adjuntos: Providencia del veinticinco (25) de junio de 2019

Cordialmente,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

37

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta-
Accionante: CRISTO ENRIQUE ARZUAGA
CARVAJAL**

**Demandada: Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**

Radicación: 20-001-33-33-007-2019-00112-01

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 12 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director General (E) y Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el referido Juzgado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Incidente de Desacato.

El accionante, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2019 (fl. 1), inició incidente de desacato para que se le dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, el 22 de abril de 2019, que le tuteló el derecho fundamental de petición invocado, y ordenó al Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, resuelva de fondo, de manera clara y concreta, las peticiones elevadas por el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL.

Lo anterior, toda vez que el 3 de mayo se acercó a la entidad accionada para que se hiciera efectiva la entrega de la respuesta, pero una vez más le indicaron que no tenían ninguna respuesta que brindarle.

Radicación 20-001-33-33-007-2019-00112-01

encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 22 de abril de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Valledupar, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en consecuencia ordenó al Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, resolviera de fondo, de manera clara y concreta, las peticiones elevadas por el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL.

El día 22 de mayo de 2019 el accionante, formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cabal cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha dado respuesta a la petición presentada el 7 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019, requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela (fl. 15), y el nombre y apellidos, acta de posesión de las personas que han ocupado el cargo de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de esa entidad, para ello envió una comunicación a los correos electrónicos de la entidad: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juricauariv@unidadvictimas.gov.co, y notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, (fls. 16-17).

Luego, en auto del 31 de mayo de 2019 (fl.19), teniendo en cuenta que la entidad incidentada no había emitido respuesta alguna, ordenó darle apertura al presente incidente de desacato, por lo que corrió traslado al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que rindiera el informe correspondiente y aportara las pruebas que pudiera hacer valer. Lo anterior, fue comunicado a través de los correos electrónicos

Radicación 20-001-33-33-007-2019-00112-01

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. **Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial.** En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. **Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta.** Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad

Radicación 20-001-33-33-007-2019-00112-01

encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 22 de abril de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Valledupar, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en consecuencia ordenó al Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, resolviera de fondo, de manera clara y concreta, las peticiones elevadas por el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL.

El día 22 de mayo de 2019 el accionante, formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cabal cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, toda vez que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no le ha dado respuesta a la petición presentada el 7 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental por medio de auto de fecha 23 de mayo de 2019, requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela (fl. 15), y el nombre y apellidos, acta de posesión de las personas que han ocupado el cargo de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria de esa entidad, para ello envió una comunicación a los correos electrónicos de la entidad: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juricauariv@unidadvictimas.gov.co, y notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, (fls. 16-17).

Luego, en auto del 31 de mayo de 2019 (fl.19), teniendo en cuenta que la entidad incidentada no había emitido respuesta alguna, ordenó darle apertura al presente incidente de desacato, por lo que corrió traslado al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que rindiera el informe correspondiente y aportara las pruebas que pudiera hacer valer. Lo anterior, fue comunicado a través de los correos electrónicos

Radicación 20-001-33-33-007-2019-00112-01

servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juricauariv@unidadvictimas.gov.co, y notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, (fls. 20-23). Ante lo cual tampoco hubo pronunciamiento, lo que conllevó a que en la providencia de desacato se dispusiera la sanción objeto de consulta.

De lo anterior se concluye, que dentro del trámite incidental, la entidad accionada no demostró haber dado cumplimiento al referido fallo, pues se observa que a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, guardó silencio a los requerimientos hechos por el *a-quo*.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al mismo, no solo dejando transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no demostró haber resuelto de fondo, de manera clara y concreta la petición elevada por el señor CRISTO ENRIQUE ARZUAGA CARVAJAL, tal como se dispuso en la sentencia de tutela referenciada, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

CONFIRMAR la sanción impuesta al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General (E) y Director de Gestión Social y

Radicación 20-001-33-33-007-2019-00112-01

Humanitaria de la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, y las demás órdenes impartidas en la providencia consultada.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **Cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 060.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Carlos Alfonso Guechá Medina
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

José Antonio Aponte Olivella
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

472	Motivos	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> de Devolución	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Resolvido
		<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apatado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha		ANO	DIA	MES	Fecha 2	
Nombre del distribuidor:		Jesus Ojeda				
C.C.		17184471				
Centro de Distribución:		No dejen impresos Materializados				
Observaciones:						